



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00728-00.

DEMANDANTE: RUBIELA RAMIREZ QUINTERO –CC 26.952.320.

DEMANDADOS: MERCAUPAR LTDA.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

Se dispone la inadmisión de la presente demanda, por cuanto:

- a) No se acredita la conciliación como requisito de procedibilidad.

Según el artículo 68 de la ley 2220 de 2022. «La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados».

- b) No se hace claridad de todos los demandados.

La togada no define relación sustancial que une a la litis al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, toda vez que lo hace confluír con MERCAUPAR LTDA.

Es requisito de la demanda, según el numeral 2, del artículo 82 del C.G.P. «El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales».

- c) No se acredita el envío de la demanda a la contra parte, previo a su presentación.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 6, dispone «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda».

- d) Con la demanda no se acompaña el juramento estimatorio, pese a solicitar el reconocimiento de una indemnización, a título de lucro cesante y una prima comercial.

El artículo 90 del C.G.P. dispone que «Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario».

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio aludido, so pena de ser rechazada.

El escrito de subsanación deberá integrarse en nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f7d9fd1694e48770368e0f97f9c08e2ca91ec22d67e77f982c57d149430827**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>